

SEMANARIO ECONÓMICO

QUE PUBLICA LA SOCIEDAD MALLORQUINA.

PALMA, 15 DE ABRIL DE 1820.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 5 horas y 28 minutos y se pone á las 6 horas y 32 minutos.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Inferior.			Superior.		
		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.
ACEYTE.....	Mercader cuartan.	1	4	6	1	6	6
	Tendero..... idem.	1	4	8	1	7	2
	Jabonero.... idem.	1	3	0	1	5	4
GRANOS. Precios de la Cuartera.	Candéal barcilla..	1	5	0	1	7	0
	Trigo gordo idem.	0	17	0	0	0	0
	Trigo forastero id.	0	16	0	0	17	0
	Trigo menudo id.	0	16	0	0	0	0
	Cebada..... idem.	0	9	6	0	0	0
LEGUNBRES. Precios del últi- mo mercado.	Avena..... idem.	0	0	0	0	0	0
	Habas..... almud.	0	2	8	0	0	0
	Guijas..... idem..	0	2	8	0	0	0
	Garbanzos idem..	0	3	6	0	0	0
	Almendra cuartera.....	3	8	0	3	10	0
	Almendron quintal.....	14	2	6	14	3	0
	Carbon de Encina arroba.....	0	2	10	0	3	4
	Idem de Mata.....	0	2	0	0	2	2
	Algarrobas quintal.....	0	16	0	0	0	0
	Queso..... idem.....	7	0	0	9	15	0
	Lana..... idem.....	13	0	0	14	15	0
	Cáñamo..... idem.....	17	10	0	20	0	0
	Paja..... idem.....	0	6	0	0	8	0

Enbarcaciones que han dado fondo en este puerto de Palma.

Dia 8 de Abril.

- P. Bartolomé Valat frances laud el Justo, venido de la Novella en lastre.
 Cap. Pandely Stati otomano bergantin la Virgen de Idra, venido de Malaga con aceyte y lastre.
 Cap. Juan Bautista Azaret sardo bonbarda la fortuna, venido de Liorna con habones.

Dia 10.

- P. Pedro Moll español javega los Dolores, venido de Gibraltar en lastre.
 P. Francisco Bestard id. javeque la Beata, venido de Cartagena con azúcar y cacao.

Dia 11.

- P. Pedro Juan Andreu id. laud San Antonio, venido de Cullera con arroz y trigo.
 P. Rafael Mulet id. javeque San Lorenzo, venido de Malaga con azúcar y cacao.

Dia 13.

- P. Bartolomé Yofra id. laud Carmen, venido de Malaga en lastre.
 P. Gabriel Cannac frances javeque el Bravo, venido de Portvendres en lastre.

Concluye el Bando inserto en el Semanario anterior.

14. Para tener derecho á ser Elector de los Suplentes por Ultramar se necesitan las mismas circunstancias que la Constitucion requiere para tener voto en las elecciones de propietarios.

15. Los Electores de los referidos Suplentes serán todos los ciudadanos de que trata el artículo 13 de este decreto, que tendrian derecho de serlo en sus respectivas Provincias con arreglo á la Constitucion.

16. A fin de que la falta de Electores de algunas Provincias ultramarinas no imposibilite la asistencia de su representacion en

las Cortes, se reunirán para este solo efecto los de las provincias mas inmediatas de Ultramar, segun el artículo 18 del citado reglamento de 8 de Setiembre de 1810, en la forma siguiente: los de Chile á los de Buenos-Aíres; los de Venezuela ó Caracas á los de Santa Fé; los de Goatemala y Filipinas á los de México, y los de Santo Domingo y Puerto-Rico á los de la Isla de Cuba y las dos Floridas.

17. Cada Elector de los Suplentes hará ante el Ayuntamiento constitucional del pueblo de su residencia la justificacion de concurrir en él las calidades que se requieren para egercer este derecho; y por conducto del mismo Ayuntamiento remitirá con su voto respectivo dicha justificacion al Gefe superior político de Madrid antes del domingo 28 de Mayo, dia en que se harán las elecciones de los Diputados suplentes.

18. Los Diputados suplentes se presentarán al Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar para los efectos indicados en el artículo 7.º de este decreto respecto á los propietarios de la Península.

19. Verificado en Junta general de los Electores que residan en la Corte el escrutinio de los votos de que deben resultar elegidos los individuos para suplentes de Ultramar, todos los Electores presentes, en representacion de sus Provincias, otorgarán por sí, y á nonbre de los demas que hayan remitido sus votos por escrito, poderes amplios á todos y á cada uno de los Diputados suplentes nonbrados á pluralidad, segun la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion, entregándoles dichos poderes para presentarse en las Cortes.

20. No existiendo la Diputacion permanente que debe presidir las Juntas preparatorias de Cortes, y recoger los nonbres de los Diputados y sus Provincias, para suplir esta falta, reunidos los Diputados y Suplentes el dia 26 de Junio próximo en primera Junta preparatoria, nonbrarán entre sí á pluralidad de votos, y para solo este abjeto, el Presidente, Secretarios y Escrutadores de que trata el artículo 112 de la Constitucion, y luego las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes; practicandose la segunda Junta preparatoria en 1.º de Julio, y las demas que sean necesarias hasta el 6 del mismo, en cuyo dia se celebrará la úl-

tima preparatoria; quedando constituidas y formadas las Cortes, que abrirán sus sesiones el día 9 del mismo mes de Julio, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitucion.

21. En conformidad del artículo 104 de la Constitucion se destina para la celebracion de las Cortes el mismo edificio que tuvieron las últimas, para lo cual se dispondrá en los términos que espresa el capítulo 1.º del reglamento para el gobierno interior de las mismas, formado en Cadiz por las generales y extraordinarias en 4 de Setiembre de 1813.

22. Por quanto las variaciones que se notan en este decreto respecto á lo establecido por la Constitucion tocante á la convocatoria, Juntas electorales, y época en que deben celebrarse las Cortes, son efecto indispensable del estado presente de la Nacion, se entenderán solo estensivas á la legislatura de los años de 1820 y 1821, excepto en lo que pertenece á la Diputacion permanente, que ya deberá existir en este último año; pues conforme al juramento que tengo prestado interinamente, y prestaré con toda solemnidad ante las Cortes, debe en lo sucesivo observarse en todo escrupulosamente lo que sobre el particular previene la Constitucion política de la Monarquia. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cunplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cunplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Marzo de 1820. = A D. Jacobo Maria de Parga."

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por bando y se fije en los parages públicos y acostunbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de esta Isla y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 7 de Abril de 1820. = Guillermo de Montis. = José Climent, Secretario.

EN LA INPRENTA NACIONAL.